

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES VII

Caracas, viernes 23 de abril de 2010

Número 39.409

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Registradores y Notarios Públicos en los estados que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución por la cual se designa al ciudadano Juangustavo Ovalles, como Director General, de Modernización de la Administración Financiera del Estado, adscrito al Despacho del Viceministro de Hacienda.

ONAPRE

Providencia por la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios, entre Acciones Específicas de un mismo Proyecto, del Ministerio para las Obras Públicas y Vivienda.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Acta.

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Jesús Enrique Paredes Rosales, en su carácter de Viceministro de Industrias Básicas, la competencia para firmar los Certificados de Insuficiencia o de No Producción Nacional emitidos por este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

FONDAS

Providencia mediante la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan, como miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones de este Fondo.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo

INPSASEL

Providencia por la cual se otorga la condición de Diresat a la Subdiresat Costa Oriental, y se designa a la ciudadana Ana León, como Directora de la Diresat Costa Oriental de este Instituto.

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se dejan sin efecto y se revocan las Resoluciones que en ella se indican, de fecha 26 de febrero de 2010.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Bertha Elena Fernández de Mora).

Contraloría General de la República

«Resolución N° 01-00-000078 del 22 de abril de 2010, dictada por el ciudadano Contralor General de la República, mediante la cual exige la presentación de la declaración jurada de patrimonio actualizada a los empleados y obreros del Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, que desempeñan funciones permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, por nombramiento o contrato otorgado por autoridad competente».- (sic).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 127

Fecha 22 ABR. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano Pedro Ramón Barrios titular de la cédula de identidad N° V-3.495.586, Registrador Público del Municipio Sucre, Estado Mérida.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 129

Fecha 22 ABR. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano José Ramón Tovar Zambrano titular de la cédula de identidad N° V-11.881.750, Notario Público de Quibor, Estado Lara.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 131

Fecha 22 ABR 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano Jesús Javier Escalona Rodríguez titular de la cédula de identidad N° V-18.962.815, Registrador Público del Municipio Urdaneta, Estado Lara.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 133

Fecha 22 ABR 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa a la ciudadana Daniela Lobo Sánchez titular de la cédula de identidad N° V-18.431.591, Registradora Pública de los Municipios José Félix Ribas, José Rafael Revenga, Santos Michelena, Bolívar y Tovar, Estado Aragua.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 134

Fecha 22 ABR 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano Pedro Iván Vargas titular de la cédula de

identidad N° V-6.546.168 Notario Público Quinto de San Cristóbal, Estado Táchira.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y
FINANZAS

N° 2.673

Caracas, 22 ABR 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano JUANGUSTAVO OVALLES, titular de la cédula de identidad N° 6.976.237, como Director General de Modernización de la Administración Financiera del Estado, adscrito al Despacho del Viceministro de Hacienda, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

JORGÉ A. BORDABE C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 17 - Caracas, 21 de abril de 2010, 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87, numeral 2, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, entre Acciones Específicas de un mismo Proyecto, Superior al 20%, del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN BOLÍVARES (Bs.167.981,00) (Ingresos Ordinarios), autorizado por esta Oficina en fecha 21 de abril de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Proyecto:	680064000	"Conservación y Mantenimiento de Túneles"	Bs. 167.981,00
DE:			
Acción Específica:	680064006	"Mantenimiento General de Túneles Boquerón II en Ambos Sentidos, Antepista Caracas - La Guaira Edn. Vargas"	- 167.981,00
Partida:	4.03	"Servicios No Personales - Ingresos Ordinarios"	- 16.928,54
Sub-Partidas:			
Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado - Gastos Capitalizables"	- 16.928,54
Partida:	4.04	"Activos Reales - Ingresos Ordinarios"	- 141.054,00

Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:			
02.02.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Público"	Bs. 141.054,46	
PARA:			
Acción			
Específica: 550064006 "Mantenimiento General de Túnel Boquerón I en Ambos Sentidos, Autopista Caracas La Guaira. Dto. Capital"			
			Bs. 167.981,00
Partida: 4.03 "Servicios No Personales" - Ingresos Ordinarios			
			Bs. 16.926,54
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:			
18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" - Gastos Capitalizables		Bs. 16.926,54
Partida: 4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios			
			Bs. 141.054,46
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:			
02.02.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Público"	Bs. 141.054,46	

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuestos

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

Yo, RICHARD SAMUEL CANAN DURAN, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 6.730.556, actuando en este acto en mi carácter de Ministro del Poder Popular para el Comercio, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.242 del 12 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.367 de esa misma fecha, por medio del presente documento declaro que en nombre la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular que represento, se procede a constituir una sociedad anónima denominada CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), de conformidad con la autorización otorgada por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, mediante Decreto N° 7.214 del 03 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de la misma fecha, la cual se registró por el presente Documento Constitutivo, el cual ha sido redactado con suficiente amplitud, que servirá a su vez de Estatutos Sociales de la misma, de acuerdo con las siguientes Cláusulas:

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

CLÁUSULA PRIMERA: La sociedad anónima se denominará CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, y tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, Avenida Lecuna, Edificio Oeste de Parque Central, Piso Lecuna, Oficina 1 Zona Parque Central, pudiendo establecer filiales, agencias, sucursales, oficinas y representaciones en cualquier lugar de la República Bolivariana de Venezuela y del exterior, por decisión de la Junta Directiva, previa autorización de la Asamblea de Accionistas y aprobación del Ministerio de adscripción.

CLÁUSULA SEGUNDA: La sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), tendrá una duración de cincuenta (50) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el respectivo Registro Mercantil, pudiendo ser prorrogada su duración, cuando así lo acuerde la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA TERCERA: Esta Acta Constitutiva Estatutaria constituye el marco normativo específico que rige la actuación de la CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), y el marco obligatorio de referencia para todas sus filiales, cuyos estatutos particulares deberán expresar el espíritu, principios y valores de la Revolución Bolivariana Socialista, y constituirse en herramientas para fortalecer la soberanía de la Patria en el ámbito productivo, en la justa intermediación y distribución de bienes y servicios e impulsar la transformación del modelo socio-económico en manos de los pueblos y a su único servicio.

En tal sentido, su marco estatutario propondrá la inclusión productiva; la unión y articulación del Estado Revolucionario con las organizaciones sociales y los consejos comunales; valor de uso más que en el valor de cambio; eliminación de la división del

trabajo; procurar la participación protagónica del pueblo, negar la explotación laboral; transferir la plusvalía a la sociedad; procurar la disminución de prácticas especulativas, el acaparamiento y la usura, por medio de precios justos.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO

CLÁUSULA CUARTA: La sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), tendrá por objeto servir como canal de comercialización de los productos elaborados por las comunas, las fábricas socialistas y las empresas recuperadas del sector privado, participando igualmente en la constitución de empresas grannacionales, para generar ejes socioeconómicos intercambio entre los pueblos. Así mismo, podrá contribuir con el progresivo incentivo a formas de organizaciones socioproductivas de propiedad social directa e indirecta sobre los medios de distribución, especialmente en áreas estratégicas en la transición al socialismo.

En desarrollo de este objeto, la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), estará facultada para la compra, venta, importación, exportación, distribución, acopio, transporte, almacenamiento, comercialización, arrendamiento de bienes, productos y servicios, nacionales y extranjeros de cualquier especie, así como también desarrollar cualquier actividad lícito comercio, relacionado o no con el objeto directo de la Corporación.

CLÁUSULA QUINTA: En cumplimiento de su objeto social, y en correspondencia con las políticas públicas dirigidas a la construcción del modelo socioeconómico socialista, la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), funcionará como casa matriz de las empresas filiales que se señalan a continuación: Megatiendas Hogar; Automotriz; Mercados de Economía Popular; Tiendas Albe; Red de Arepas Socialistas; Tienda Virtual y Máquinas Expendedoras; Mercados Mayoristas; Ferias; Comeritos; Red de Socialistas; Comercio Exterior, y cualquier otra empresa filial que se cree al efecto de desarrollar el objeto social de la Corporación.

CLÁUSULA SEXTA: Las empresas Grannacionales en las que participe el Estado, a través de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), en calidad de socia, no tendrán el carácter de empresas filiales, sino de empresas asociadas. A todo efecto, la relación societaria entre las empresas Grannacionales, se registrará por la normativa desarrollada en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP) y las alianzas estratégicas con los pueblos y naciones del sur.

CLÁUSULA SÉPTIMA: En cumplimiento de su objeto la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO) previa autorización de su órgano de adscripción podrá constituir empresas filiales. Todas las empresas filiales de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), serán de propiedad social. La propiedad social de dichas empresas será ejercida de manera directa, indirecta o mixta:

a) Las empresas filiales de propiedad social directa o comunal: son empresas socialistas comunales, cuyos activos pertenecen al Estado, a través de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), los cuales son cedidos mediante convenio a una o más unidades comunitarias.

b) Las empresas filiales de propiedad social indirecta: son empresas estatales o creadas por la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), cuya propiedad es ejercida por el Estado a nombre de la comunidad, a fin de satisfacer las necesidades de bienes y servicios.

c) Las empresas filiales mixtas de propiedad social: son aquellas en las cuales, mediante convenio, se establece la asociación con propiedad mayoritaria del Estado, a través de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), con: 1.- Una o varias comunidades socioproductivas organizadas; 2.- Un ente privado nacional; 3.- Una representación de otro Estado; 4.- Una empresa de capital extranjero; 5.- Una organización social extranjera; 6.- Una combinación de las anteriores.

CAPÍTULO III

DEL CAPITAL Y DESARROLLO SOCIAL

CLÁUSULA OCTAVA: El capital social de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), será de Cien Millones de Bolívares (Bs. 100.000.000,00), representado por mil (1.000) acciones nominativas, no convertibles al portador. El valor de cada una de las acciones será de Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00), suscritas y pagadas en un cien por ciento (100%) por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, mediante depósito bancario.

CLÁUSULA NOVENA: En su condición de empresa del Estado de carácter socialista la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), está subordinada a los lineamientos, políticas y planes de carácter estratégico, emanados de la Comisión Central de Planificación, aprobados por el

ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y asegurará la extensión de dicha subordinación a todas sus empresas filiales. Los planes y proyectos específicos diseñados por la empresa y sus filiales, expresarán y desarrollarán en el nivel táctico, las grandes estrategias definidas por la Comisión, lo cual será garantizado por su órgano de adscripción, mediante un sistema de seguimiento, evaluación y control permanente.

CLÁUSULA DÉCIMA: La distribución, el intercambio y la comercialización de bienes y servicios, a través de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), o de sus empresas filiales, es de carácter social y preferentemente se realizará mediante canales, circuitos y redes socialistas, para la distribución social de bienes y servicios, tanto estatales como comunales, nacionales e internacionales.

La comercialización internacional de bienes y servicios, se realizará una vez satisfechas las necesidades nacionales, y según los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación.

La política de precios para la comercialización de bienes y servicios, deberá estar sujeta a criterios de justicia y solidaridad, además de garantizar la continuidad y sustentabilidad de la producción, ajustado a los lineamientos generales y políticas de comercialización y precios aprobados por el Ejecutivo Nacional.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Al término de cada ejercicio económico, todo excedente y/o utilidad generada por la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), y sus filiales, será distribuido de acuerdo a lo decidido por el órgano de adscripción, y a lo establecido en la normativa que regule la materia. Luego de haber realizado los aportes que correspondan, se notificará de ello a la Comisión Central de Planificación, por medio del Ministerio de Adscripción, e inmediatamente se depositarán los mismos, en el fondo que a tal efecto exista en el sistema financiero público.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Las empresas mixtas filiales de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), en las que se haya establecido sociedad con una o varias comunidades socioproductivas organizadas, un ente privado nacional, con la representación de otro Estado, con empresa de capital extranjero o con organizaciones sociales extranjeras, sólo depositarán en el fondo asignado o según lo decidido por el órgano de adscripción, lo correspondiente a la remuneración de la participación del Estado, respecto al excedente o utilidad generada en cada ejercicio fiscal.

Las empresas filiales de propiedad social directa o comunal, sólo deberán notificar, mediante informe a la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), el monto del excedente de la utilidad generada al término de cada ejercicio económico.

La distribución o aplicación de excedentes o utilidades por parte de las empresas filiales de propiedad social directa o comunal, se realizará conforme a la ley que rige la materia.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Al término de cada trimestre la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), y sus filiales presentarán a su órgano de adscripción, un estado de cuenta con el detalle de los ingresos y egresos de cada empresa, e informe comparativo sobre los planes en curso y los resultados en proceso. Dicha información se hará del conocimiento de la Comisión Central de Planificación por vía del Ministerio de Adscripción. La sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO) y sus empresas filiales también presentarán el balance y los estados financieros al término de cada ejercicio anual.

La Comisión Central de Planificación, con el apoyo del Ministerio de Adscripción, someterá a examen toda la información suministrada, e informará oportunamente al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, los resultados de la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: La sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), y todas sus empresas filiales, están obligadas a utilizar el sistema financiero público para todas sus cuentas, operaciones, transacciones financieras o comerciales. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Comercio, previa exposición de motivos presentada por la Sociedad Anónima, podrá autorizar la apertura y el manejo de cuentas y otras operaciones comerciales y financieras en la banca privada, dentro y fuera del país, cuando ello se justifique.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: La sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), como empresa del Estado de carácter socialista, directamente o a través de sus filiales, participará en los consejos y redes de productores asociados, con la finalidad de contribuir a la expansión del modelo económico socialista, impulsando a la:

- a) Socialización de las relaciones de comercio y justa distribución de bienes y servicios.
- b) Socialización transformadora y liberadora de los hábitos de consumo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: Dada la orientación socialista de la sociedad anónima

CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), la misma deberá de manera directa y mediante sus filiales, facilitar e impulsar el desarrollo integral e integrador, económico y social del pueblo.

En cumplimiento de los lineamientos estratégicos emanados de la Comisión Central de Planificación y, bajo el control del Ministerio de Adscripción, la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), y sus empresas filiales, asumirán compromisos específicos asociados al desarrollo económico comunal, en corresponsabilidad con determinadas comunidades organizadas, a fin de contribuir a converger el potencial del pueblo en poder popular y acelerar el desarrollo de una nación socialista.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: La sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), y sus filiales, están sujetas a control social según los lineamientos que emanen de la Comisión Central de Planificación, y conforme a los mecanismos y modalidades que se instruyan. En ese sentido, están obligadas a informar al pueblo en forma veraz, clara, transparente y oportuna sobre el resultado de su gestión. La rendición pública de cuentas se llevará a cabo en los ámbitos comunal y nacional, previo conocimiento y autorización por parte del Ministerio de Adscripción, al menos una vez al año.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Sección I

De la Asamblea de Accionistas

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: La dirección de la empresa corresponderá a la Asamblea de Accionistas, quien ejercerá la suprema autoridad de la misma, y tendrá las más amplias facultades para cumplir con el objeto social de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).

La Asamblea de Accionistas representa la universalidad de las acciones y sus decisiones, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para la Sociedad Anónima. El Ministro o Ministra con competencia en materia de comercio, ejercerá la representación de la República Bolivariana de Venezuela en la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: Las reuniones de la Asamblea de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias serán celebradas dentro los cuarenta y cinco (45) días del cierre de su ejercicio económico correspondiente, en el día y la hora que se fije en la respectiva convocatoria.

La Asamblea Extraordinaria se reunirá a solicitud del Ministerio de Adscripción, o de la Junta Directiva de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), cuantas veces sea necesario de acuerdo a los intereses de la empresa.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: Las convocatorias a las Asambleas, serán realizadas por el Presidente de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), a través de publicación en la prensa y deberán expresar la fecha, hora, lugar y objeto de la reunión, y serán nulas las deliberaciones sobre asuntos no señalados en aquellas, a menos que este presente la totalidad del capital, caso en el cual podrán deliberar sobre cualquier asunto que sea sometido a la Asamblea, salvo aquellos no expresados en la convocatoria.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: De las reuniones de las Asambleas de Accionistas, se levantará la correspondiente Acta, que indicará las decisiones adoptadas, las cuales serán firmadas por el Presidente de la Asamblea, los demás representantes de los accionistas si fuere el caso, los miembros de la Junta Directiva presentes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: La Asamblea de Accionistas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Discutir y aprobar, con vista del Informe del Comisario, el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
2. Nombrar el ó los comisarios y fijar su remuneración.
3. Designar y remover al Auditor Interno de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), previa realización del concurso público, según lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como fijarle su remuneración.
4. Resolver sobre la disolución anticipada de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
5. Decidir sobre la prórroga de la duración de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
6. Decidir acerca de la fusión con otra Sociedad.
7. Decidir sobre la venta del activo social.
8. Decretar el reintegro o aumento del capital social.
9. Aprobar la reducción del capital social.
10. Aprobar el cambio del objeto de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), para su posterior presentación al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros.

11. Aprobar la Reforma total o Parcial de los Estatutos Sociales de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
12. Dictar los Reglamentos Internos o demás normativa necesaria para el funcionamiento de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
13. Ejercer las demás atribuciones y deberes que le correspondan conforme a la ley, la presente Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativa aplicable.

Sección II

De la Junta Directiva

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: La sociedad anónima de la CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), será administrada por una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente, quienes serán a su vez los de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO) y tres (03) Directores cada uno con su respectivo suplente:

Los miembros de la Junta Directiva y sus respectivos suplentes, serán designados de la siguiente manera:

1º El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, designará al Presidente y al Vicepresidente de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), los cuales serán elegidos de una terna que a tal efecto presentará el Ministro con competencia en materia de Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto N°7214 mediante el cual se autoriza la creación de Corporación de Mercados Socialistas (Comerso), publicado en la Gaceta Oficial N°39.380 de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 3 de febrero de 2010.

2º El Ministro o ministra del Poder Popular para el Comercio, designará a los tres (3) Directores, cada uno con su respectivo suplente, de conformidad con el artículo supra indicado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: La Junta Directiva ejercerá la suprema administración de los negocios de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), y ejercerá entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea de Accionistas.
2. Aprobar los planes anuales de trabajo y la afectación de los recursos necesarios para su cumplimiento, efectuando el seguimiento de las decisiones adoptadas a tales efectos.
3. Establecer y clausurar sucursales, filiales, agencias u oficinas, así como nombrar correspondientes en el país o en el exterior, previa autorización de la Asamblea de Accionistas y aprobación del órgano de adscripción.
4. Examinar, aprobar y coordinar los presupuestos de inversiones y de operaciones de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
5. Controlar y supervisar la programación semestral de las actividades de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO) y en especial vigilar que se cumplan sus decisiones.
6. Presentar a la Asamblea de Accionistas, los Informes trimestrales y anuales sobre sus operaciones, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas del ejercicio anterior, así como, los planes y políticas establecidas para el año siguiente.
7. Determinar el apertado correspondiente a la reserva legal y, los demás que se consideren necesarios o convenientes establecer para la mejor gestión de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
8. Proponer a la Asamblea de Accionistas la distribución de utilidades, dividendos y el pago de las bonificaciones especiales, si fuere el caso, correspondientes a los miembros de la Junta Directiva, así como la constitución de un fondo de reserva, de conformidad con lo previsto en la presente Acta Constitutiva Estatutaria.
9. Establecer la política general de personal de los trabajadores de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
10. Autorizar los actos, contratos, convenios, alianzas estratégicas, operaciones y demás negocios jurídicos, que la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO) requiera para el cumplimiento de su objeto.
11. Proponer a la Asamblea de Accionistas las modificaciones de los Estatutos que se consideren necesarias.
12. Proponer a la Asamblea de Accionistas el Reglamento Interno de la Sociedad Anónima, el cual determinará la organización administrativa y establecerá los cargos con sus requisitos, así como la normativa de ingreso correspondiente.
13. Delegar en el Presidente las atribuciones que fueren necesarias para la mejor administración de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
14. Cualquiera otra que le señalen en la presente Acta Constitutiva Estatutaria, la Asamblea de Accionistas o demás normativa aplicable.

Sección III

Del Presidente

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: Las facultades del Presidente de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), son las siguientes:

1. Ejercer la representación legal de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
2. Nombrar mandatarios o apoderados judiciales o extrajudiciales, confiéndoles las facultades de considerarse convenientes para la mejor defensa de los derechos o intereses de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), y siempre en defensa de los derechos e intereses del pueblo.
3. Suscribir todos los documentos relativos a las operaciones de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), pudiendo delegar esta facultad conforme a los reglamentos de organización interna de la misma.
4. Aprobar los ingresos, ascensos, cambios o egresos de los trabajadores y trabajadoras de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
5. Vigilar que la contabilidad de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO) sea llevada de la forma prescrita por el ordenamiento jurídico aplicable.
6. Resolver todo asunto que no está expresamente reservado al órgano de adscripción o a la Asamblea de Accionistas.
7. Vigilar y garantizar el cumplimiento del objeto social de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO) en su ámbito de competencia con calidad y eficacia revolucionaria.
8. Conocer y hacer del conocimiento de la Junta Directiva los estados financieros de las empresas filiales, así como de las empresas Grannacionales afiliadas a la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
9. Presentar a la Junta Directiva el Informe general de rendición pública de cuentas, correspondientes a la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO) y a sus filiales.
10. Informar a la Junta Directiva sobre todas las actividades a realizar por la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), dentro y fuera del país, en cumplimiento de su objeto social, así como los resultados obtenidos.
11. Cumplir y vigilar el cumplimiento de las decisiones y acuerdos dictados por la Junta Directiva.
12. Cualquiera otra que le señalen esta Acta Constitutiva Estatutaria, la Asamblea de Accionistas o demás normativa aplicable.

Sección IV

Del Vicepresidente

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: Las facultades del Vicepresidente de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), son las siguientes:

1. Suplir al Presidente de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO) en los casos de faltas temporales.
2. Colaborar con la gestión de la Presidencia de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), y en las actividades de ésta como máxima autoridad ejecutiva de la misma le delegue.
3. Dirigir, coordinar y ejecutar todas las actividades, planes y proyectos inherentes a la gestión de negocios y de soporte administrativo de las unidades de negocios de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
4. Coordinar el desarrollo, establecimiento y ejecución programática y presupuestaria de los diferentes niveles organizativos de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), de acuerdo con las políticas y programas que sirven de marco referencial a mediano y largo plazo para el desarrollo de la gestión de la misma.
5. Las demás que le señalen esta Acta Constitutiva Estatutaria, la Asamblea de Accionistas o demás normativa aplicable, o le sean delegadas por el Presidente previa autorización del órgano de adscripción.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: En la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), y sus filiales la organización del trabajo se estructura con base a los conocimientos y destrezas desarrolladas por los trabajadores, las necesidades propias de la prestación de los servicios que producen. Todos los trabajadores deben aprender y enseñar, complementarse y compartir saberes, para fomentar la apropiación social del conocimiento. La formación y capacitación continua debe facilitar la rotación de trabajadores en los diferentes puestos de trabajo, a fin de poder desempeñar diversas funciones dentro de la

sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), con pleno desarrollo sus capacidades, talento y creatividad.

El rol de supervisión también es de carácter rotatorio en cada departamento o área de trabajo. Todos los trabajadores deben prepararse técnica y políticamente para ejercerlo con sabiduría, rectitud y humildad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: La sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO) y sus empresas filiales, crearán condiciones, métodos y mecanismos para que cada trabajador aporte a la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), en el desempeño de su labor, sus máximas capacidades y recibir una justa retribución según sus necesidades, responsabilidades, la calidad y cantidad de trabajo realizado, y de conformidad con los lineamientos emanados de la Comisión Central de Planificación.

En la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO) y sus empresas filiales, el salario constituye el reconocimiento de que un trabajador, cualquiera sea la posición que eventualmente ocupe dentro de la misma ha cumplido con su deber social.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: Todos los trabajadores de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO) y sus filiales, de manera planificada, coordinada y colectiva, podrán desarrollar acciones de trabajo voluntario, como expresión de conciencia y compromiso al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo socialista comunal.

La forma que adopte el trabajo voluntario, así como el tiempo que se dedica al mismo, podrá ser decidido por el colectivo de trabajadores, atendiendo los lineamientos emanados del Ministerio de adscripción, y conforme a la ley.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: En la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO) la disciplina laboral se fundamenta en el compromiso asumido por cada trabajador frente al colectivo de trabajadores, respecto al cumplimiento de sus deberes.

La evaluación de cada trabajador y de cada equipo de trabajadores, es de carácter permanente y representa parte del proceso de formación.

Los méritos se reconocen mediante un sistema público de evaluación individual y colectivo, a partir de cada departamento y, se premian una vez al año, mediante un sistema de estímulo que prioriza los reconocimientos de carácter moral, individuales y colectivos, y las recompensas de carácter cultural, educativo y recreativo de los trabajadores y sus familias.

Las sanciones a los trabajadores se usan de manera justificada, oportuna y conforme a la ley laboral aplicable.

CAPÍTULO VI

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: La sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), tendrá una Unidad de Auditoría Interna, la cual será el órgano de control interno de la misma, cuyo objeto es verificar la exactitud, sinceridad y veracidad de la información financiera y administrativa de la Sociedad, promover la eficiencia, economía y calidad de sus operaciones, así como estimular la observancia de las políticas de la misma y, lograr el cumplimiento de sus objetivos y metas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno, quien será designado mediante concurso público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y, en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Unidades de las Auditorías Internas de los Órganos del Poder Público Nacional y sus Entes Descentralizados.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna:

1. Realizar la auditoría interna de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
2. Evaluar el sistema de control interno, a fin de proponer al Presidente de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), las recomendaciones para mejorarlo y aumentar la efectividad y eficacia de la gestión administrativa.
3. Verificar la conformidad de la actuación de la Sociedad con la normativa que la rige.
4. Evaluar los resultados de la gestión de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), a los fines de determinar la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones, y recomendar los correctivos que se estimen necesarios.
5. Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos para la determinación de responsabilidades de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
6. Las demás que establezca la referida Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO VII DEL COMISARIO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: Cada año, mediante Asamblea Ordinaria de Accionistas, se designará un (1) Comisario y su suplente, quien colaborará con aquél en el ejercicio de sus funciones y lo suplirá en sus faltas temporales, con las mismas atribuciones.

El Comisario y su suplente, podrán ser removidos en cualquier tiempo por dicha Asamblea de Accionistas y, tendrán las facultades y deberes establecidos en el Código de Comercio. Las personas designadas para tales responsabilidades, no podrán ser empleados de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), ni cónyuges, ni parientes de algunos de éstos, hasta el cuarto grado de consanguinidad.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: El Comisario, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Examinar los balances y emitir informe debidamente razonado.
2. Asistir a las reuniones de la Asamblea de Accionistas.
3. Inspeccionar y vigilar sin limitación alguna, todas las actividades y operaciones de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
4. Examinar los libros, la correspondencia y en general todos los documentos de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO).
5. Desempeñar las demás funciones que le corresponda por esta Acta Constitutiva Estatutaria y por la normativa aplicable.

CAPÍTULO VIII

DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: La sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la misma.

CAPÍTULO IX

DEL EJERCICIO ECONÓMICO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: El ejercicio económico de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), se inicia el día primero (1°) de enero y, concluye el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

El primer ejercicio económico de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), comenzará en la fecha de inscripción de la presente Acta Constitutiva Estatutaria en la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, y culminará el treinta y uno (31) de diciembre de 2010.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En caso de intervención, supresión o liquidación de la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO), se hará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativas aplicables.

SEGUNDA: En todo lo no previsto en esta Acta Constitutiva Estatutaria, la sociedad anónima CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS S.A. (COMERSO) se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el Código de Comercio y demás normativas aplicables a la materia.

TERCERA: Se autoriza a la ciudadana JULY LISBETH VILLAMIZAR MATEY, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-10.783.306, para que proceda al registro de esta Acta Constitutiva Estatutaria, ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil y, tramite todo lo relacionado con la presentación, inscripción, registro y publicación del presente Documento, con la adquisición de los libros de rigor, sus sellados y transcripción, así como, solicitar cuatro (4) copias certificadas del presente Documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: una (1) para el Ministro del Poder Popular para el Comercio; una (1) para la Junta Directiva de la Sociedad Anónima; una (1) para el Contralor General de la República y una (1) para ser agregado al respectivo cuaderno de comprobantes. Forma parte integrante de este documento el Decreto N° 7.214 de fecha 3 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de la misma fecha, con el propósito de que sea agregado al Cuaderno de Comprobantes, así como sus posteriores modificaciones.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y
MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO
Caracas, 23 de abril de 2010

Resolución Nº021/2010

Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

De conformidad con la atribución y facultad conferida en el numeral 26 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional dictado a través del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 en fecha 18 de septiembre de 1969, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1: Delegar en el ciudadano JESUS ENRIQUE PAREDES ROSALES, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.114.641 en su carácter de Viceministro de Industrias Básicas, del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, según Decreto Nº 4.863, de fecha 04 de octubre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.556, de esta misma fecha, la competencia para firmar los Certificados de Insuficiencia o de No Producción Nacional emitidos por este Ministerio, conforme con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Nº 2.320 de fecha 27 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.544, de fecha 28 de marzo de 2003.

Artículo 2: Los actos y documentos firmados con motivo de esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado la fecha y número de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 3: De conformidad con el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 4: El Ministro podrá firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución, cuando lo considere oportuno, sin que ello implique la revocación de la delegación.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

Electrónica
(1/1)

RICARDO JAVIER SÁNCHEZ NIÑO
Ministro del Poder Popular
Para las Industrias Básicas y Minería

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y
TIERRAS. FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA.
PROVIDENCIA. PROVIDENCIA Nº 005-2010. CARACAS, VEINTIDÓS
(22) DE ABRIL DE 2010.

AÑOS 200° Y 151°

Quien suscribe, RICARDO JAVIER SÁNCHEZ NIÑO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº V-13.491.355, ejerciendo el carácter de Presidente del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista carácter que consta en la Resolución Nº 063/2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.876, de fecha 22 de Febrero de 2008, conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas en concordancia con el Artículo 13 numerales 1 y 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designan como miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista, a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

Por el Área Jurídica:

Miembro Principal: KRUCZAYA DELGADO, titular de la cédula de identidad Nº V- 13.702.114.

Miembro Suplente: MARIA GABRIELA PIMENTEL, titular de la cédula de identidad Nº V- 16.193.467.

Por el Área Técnica:

Miembro Principal: FABER ESCOBAR, titular de la cédula de identidad Nº V- 16.244.333.

Miembro Suplente: MIRALYS VISCALLA, titular de la cédula de identidad Nº V- 12.417.342.

Por el Área Económica Financiera:

Miembro Principal: CAPLA SALINI, titular de la cédula de identidad Nº V- 12.471.972.

Miembro Suplente: LENNYS VALDERRAMA, titular de la cédula de identidad Nº V- 11.165.092.

Secretario:

ALEXANDER LÓPEZ, titular de la cédula de identidad Nº V- 14.157.625.

Artículo 2: Una vez designados los miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones deberán cumplir y hacer cumplir lo señalado en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 3: La Secretaría de la Comisión de Contrataciones del Fondo Para el Desarrollo Agrario Socialista, tiene derecho a voz más no a voto y tendrá las siguientes deberes y atribuciones:

1. Preparar los oficios de invitación a las personas naturales y/o jurídicas, para participar en los diferentes procedimientos que requiera el Fondo Para el Desarrollo Agrario Socialista, y hacer el respectivo seguimiento.
2. Verificar la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas.
3. Recibir todos los documentos relativos a la calificación, examen, evaluación y comparación de las ofertas recibidas para el debido análisis de la Comisión.
4. Llevar control y mantener los expedientes de las contrataciones, bajo su custodia.
5. Convocar a (os) suplente (s) en caso de falta accidental del titular o titulares.
6. Levantar Acta de cada reunión de la Comisión de Contrataciones.
7. Levantar Actas, con ocasión a la apertura de los sobres contentivos de la manifestación de voluntad y ofertas.
8. Compilar, organizar y suministrar, toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones.
9. Preparar las notificaciones de adjudicación a ser suscritas por el presidente del Fondo Para el Desarrollo Agrario Socialista.
10. Cualquier otra que le señale la Comisión de Contrataciones.

Artículo 4: La Comisión de Contrataciones podrá convocar a la Gerencia, Oficina, o Área solicitante, para que participe en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles del requerimiento y necesidades, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 5: La Contraloría General de la República y la Unidad de Control Interno, podrán designar representantes para que actúen como observadores sin derecho a voto en los procedimientos de contrataciones.

Artículo 6: La Comisión de Contrataciones del Fondo Para el Desarrollo Agrario Socialista, velará por el estricto cumplimiento de la Ley de

Contrataciones Públicas, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 7: La Presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO JAVIER SÁNCHEZ
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.576, de fecha 22 de Febrero de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 09 CARACAS, 28 DE ENERO DE 2010. AÑOS 199 Y 150.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 del 10 de diciembre de 2009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º. Se otorga la condición de Diresat a la Subdiresat Costa Oriental creada en Providencia Administrativa Nº 18 de fecha 10 de Abril de 2.008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.034 de fecha 09 de octubre de 2.008.

Artículo 2º. Se ordena la desconcentración territorial y funcional de la Diresat Zulia, quedando la Diresat Costa Oriental con competencia territorial y funcional en los municipios Miranda, Baralt, Santa Rita, Cabimas, Simón Bolívar, Lagunillas, Valmores Rodríguez y Sucre del Estado Zulia.

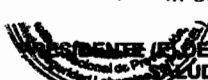
Artículo 3º. Se exceptúa de la desconcentración antes mencionada lo relativo al procedimiento sancionatorio el cual continuará siendo competencia de la Diresat Zulia.

Artículo 4º Se designa a la ciudadana ANA LEÓN, titular de la cédula de Identidad 11.940.918 como Directora de la Diresat Costa Oriental del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

Artículo 5º La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese.



NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 04 CARACAS, 19 DE ENERO DE 2010. AÑOS 199 Y 150.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 del 10 de diciembre de 2009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º. Se designa a la ciudadana CARMEN ZAMBRANO, titular de la cédula de identidad Nº 7.549.596, en condición de encargada, como Coordinadora del Servicio de Salud de la Dirección de Salud de los Trabajadores con competencia en el Estado Aragua del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales.

Artículo 2º. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 19 de enero de 2010.



Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 25 CARACAS, 09 DE MARZO DE 2010. AÑOS 199 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 del 10 de diciembre de 2009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º. Se designa al ciudadano CARLOS PÉREZ, titular de la cédula de identidad Nº 12.912.293, en condición de encargado, como Coordinador de Servicios Generales del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales.

Artículo 2º. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 09 de marzo de 2010.



Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 26 CARACAS, 10 DE MARZO DE 2010. AÑOS 199 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 del 10 de diciembre de 2009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana DERBYS CASTILLOS, titular de la cédula de identidad N° 14.015.893, como **ADJUNTA AL DIRECTOR** de la Oficina de Gestión Administrativa del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales.

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 10 de marzo de 2010.



Comuníquese y Publíquese.



NESTOR OVALLES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 28 CARACAS, 12 DE MARZO DE 2010. AÑOS 199 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 del 10 de diciembre de 2009, el ciudadano **NESTOR OVALLES**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa al ciudadano **JESUS LEZAMA**, titular de la cédula de identidad N° 4.697.254, como **Coordinador Regional de Inspecciones** de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores con competencia en los Estados Anzoátegui, Sucre y Nueva Esparta del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales.

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 12 de marzo de 2010.



Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 30 CARACAS, 16 DE MARZO DE 2010. AÑOS 199 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 del 10 de diciembre de 2009, el ciudadano **NESTOR OVALLES**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa al ciudadano **ALEXANDER GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N° 11.158.156, en condición de encargado, como **Jefe de**

la Unidad de Registro de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores con competencia en el Distrito Capital y el Estado Vargas del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales.

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 16 de marzo de 2010.



Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 31 CARACAS, 16 DE MARZO DE 2010. AÑOS 199 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 del 10 de diciembre de 2009, el ciudadano **NESTOR OVALLES**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa al ciudadano **ELADIO ANCHUNDIA**, titular de la cédula de identidad N° 22.914.253, en condición de encargado, como **Coordinador de Compras**, adscrito a la Oficina de Gestión administrativa del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales.

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 16 de marzo de 2010.



Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 32 CARACAS, 16 DE MARZO DE 2010. AÑOS 199 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 del 10 de diciembre de 2009, el ciudadano **NESTOR OVALLES**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana CARMEN REINOSO, titular de la cédula de identidad N° 5.978.459, en condición de encargada, como Coordinadora del Servicio de Salud Laboral de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores con competencia en el Distrito Capital y el Estado Vargas del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales.

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 16 de marzo de 2010.



Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Resolución N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2009

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA, DESPACHO DE LA
PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 034/2010. Caracas, 07 de
abril de 2010. Año 199° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 44, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1: Se deja sin efecto la Resolución N° 017 de fecha 26 de febrero de 2010, mediante la cual se designó al ciudadano Edgar Antonio Arteaga Chirinos, titular de la Cédula de identidad N° 9.803.434, como Coordinador Integral Legal, en la Coordinación de Juicios Tributarios, adscrito a la Gerencia General de Litigio.

Artículo 2: Se revoca la Resolución N° 018 de fecha 26 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.379 de fecha 4 de marzo de 2010, mediante la cual se delegó en el ciudadano Edgar Antonio Arteaga Chirinos, titular de la Cédula de identidad N° 9.803.434, en su carácter de Coordinador Integral Legal, en la Coordinación de Juicios Tributarios, adscrito a la Gerencia General de Litigio, la firma de los documentos en ella mencionados. En consecuencia, se deja sin efecto cualquier acto o documento que haya sido suscrito en virtud de la referida delegación.

Comuníquese y publíquese.

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO
Procuradora General de la República

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO
Y REESTRUCTURACIÓN
DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1872-2009

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 10 de diciembre de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 4288-09, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070135, nomenclatura de ese organismo, constante de dos (2) piezas, contenido del acto conclusivo correspondiente a la investigación disciplinaria seguida a la ciudadana BERTHA ELENA FERNÁNDEZ DE MORA, titular de la cédula de identidad N° 3.214.940, al haber presuntamente incurrido durante el ejercicio del cargo de Jueza Temporal del Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, referida al abuso de autoridad, cuando declaró improcedente la acción de amparo constitucional signada con el número GP02-O-2005-000023, interpuesta contra de la decisión que ella misma dictó en el asunto principal número GP02-R-2005-000250, pues su conocimiento correspondía al Tribunal Supremo de Justicia.

En fecha 14 de ese mes y año, se designó como ponente a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab, en virtud del sistema de distribución de expedientes, y por auto del 16 de esa misma fecha, se admitió el escrito contenido del acto conclusivo, y se fijó la audiencia oral y pública para el día 24 de marzo de 2010, a las 11:00 a.m., ordenándose realizar las notificaciones correspondientes.

El 18 de enero de 2010, dada la reorganización de las audiencias orales y públicas fijadas por esta Comisión, en virtud de la medida extraordinaria adoptada por el Ejecutivo Nacional para orientar la reducción del consumo de energía eléctrica, se acordó reprogramar la celebración del acto fijándose como nueva fecha para su realización, el día 5 de abril de 2010, a las 8:30 a.m.

El 25 de marzo de 2010, se recibió el oficio N° FMP-63-NN- 0071-2010, del 25 de marzo de 2010, suscrito por la ciudadana Scarlet Latouche Lopez Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual, anexo escrito de adhesión a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo.

El 26 de ese mes y año, esta Instancia Disciplinaria admitió las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, así como las promovidas por la ciudadana sometida a procedimiento.

En la oportunidad cautada, 5 de abril de 2010, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública de las partes, en la cual cada una expuso sus alegatos y conclusiones, finalizado el acto, así como una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acto de debate cursante a los folios al de la pieza del presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I
DEL ACTO CONCLUSIVO

En el escrito contenido del acto conclusivo, la Inspectoría General de Tribunales señaló que el 2 de febrero de 2007, recibió oficio N° 070146 de fecha 23 de enero de 2007, emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se iniciara una investigación para determinar la responsabilidad a que hubiera lugar por parte de la ciudadana BERTHA FERNÁNDEZ DE MORA, como Jueza del Tribunal Superior Segundo del Trabajo, haciendo expreso señalamiento a lo decidido en sentencia del 19 de diciembre de 2006, por dicha Sala, en relación a una acción de amparo constitucional ejercida por la abogada Beatriz de Benítez, actuando como apoderada judicial de la ciudadana ALIDA DEL VALLE QUERALES DE PAVONE, contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2005, por la prenombrada Jueza.

Que de la investigación realizada, se constató que el 13 de ese mismo mes y año, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), cuando recibió la acción de amparo, luego de asignarle el número correspondiente, dejó expresa constancia que la misma guardaba relación con el asunto principal antes referido, siendo que la ciudadana Jueza ese mismo día, dictó auto dándole entrada y señalando que dicha acción había sido interpuesta contra el fallo proferido por su persona, para ser conocido por la Sala de Casación Social del Máximo Tribunal de la República, sin embargo, el 16 de julio de 2005, la declaró improcedente dado que en su criterio la misma debió haber sido presentada ante el Tribunal Superior al que correspondía el pronunciamiento, es decir, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Refirió que los días 12 de agosto y 4 de noviembre de 2005, la parte accionante solicitó al Tribunal la remisión del amparo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, siendo que la Jueza sometida al presente procedimiento, el 24 de octubre de ese año, negó la primera petición ya que en su opinión el escrito debió haberse presentado directamente ante el Máximo Tribunal, y que luego, el 7 de diciembre de 2005, en vista de la ratificación efectuada, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Supremo de Justicia, lo que en criterio del Organismo que representa, demuestra que desde la oportunidad en que se le dio entrada a la acción de amparo, la referida Jueza se encontraba al tanto de que si bien dicha acción estaba relacionada con una causa principal que su persona había conocido, la misma era autónoma, con nomenclatura propia y perseguía impugnar una decisión dictada por ella el 8 de julio de 2005, por lo que resultaba evidente que no podía pronunciarse sobre su procedencia, pues tal pronunciamiento le correspondía al Tribunal Superior de aquel que profirió la decisión, es decir, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, independientemente que la solicitante indicara erróneamente que dicho amparo debía ser conocido por la Sala de Casación Social.

De todo ello, estimó el órgano instructor que una vez presentado el escrito de amparo y advertido que se incoó contra una decisión dictada por ella, debió declararse incompetente y remitir el mismo al Tribunal Supremo de Justicia, para que lo conociera la Sala Constitucional, porque al actuar en la forma en que lo hizo, cercenó el principio de acceso a la justicia del accionante así como su derecho a que el examen sobre la procedencia o no fuese efectuado por un juez imparcial y objetivo, siendo evidente que en su caso estaba afectada la competencia subjetiva al haber sido quien dictó el fallo que se denunciaba lesivo a derechos constitucionales.

Por otra parte, consideró que la jueza sometida a procedimiento retrasó indebidamente la resolución de dicha acción de amparo, la cual debe ser expedita y sin dilaciones indebidas, resaltando que no fue sino hasta el 7 de diciembre de 2005, cuando finalmente ordenó su remisión al Máximo Tribunal de la República.

II ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Durante el procedimiento disciplinario se observó que si bien presentó escrito de defensa ante el órgano instructor, previamente de que éste dictara el acto conclusivo que contiene la imputación, no lo hizo en esta Comisión, a pesar de estar notificada del procedimiento, tal como consta al folio 263 de la pieza 2, el 4 de marzo de este año, sin embargo ejerció plenamente su derecho a la defensa en la oportunidad del acto oral y público, en el cual señaló que se había equivocado en la utilización del término improcedente, pues lo que pretendió decirle a la parte que accionó el amparo, era que debía interponerlo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que no tuvo la intención de ocasionarle un daño, y lo ocurrido se debió en su opinión, al hecho de que la solicitud de amparo no se entendía, y en razón de ello, la declaró improcedente, siendo que erró en la utilización de dicho término, pero que en forma alguna se pronunció sobre el fondo, pues como ya refirió, la acción de amparo se tramitó como una actuación dentro del expediente por cobro de prestaciones sociales, debiendo entenderse que la utilización del término improcedente, en este caso, se refirió a lo inadecuado del trámite de la pretendida acción de amparo y no a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 4 de la Ley de Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lo cual conllevó a que su pronunciamiento fuese dictado por un auto y no mediante sentencia, según lo establecido en el artículo 159 de la Ley Procesal Laboral, tal y como lo refirió la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión N° 2508. Asimismo, invocó sentencias dictadas por la Sala Política Administrativa de nuestro Máximo Tribunal, referidas a la falta de abuso de autoridad, la cual se configura cuando existen dos aspectos, estos son, que no exista fundamento legal y la extralimitación en sus funciones, no existiendo en las mismas señalamientos de que también existe abuso de autoridad cuando el Juez yerra durante su desempeño, siendo que las sentencias son claras, por lo que consideró que no incurrió en tal falta.

Además, informó a este Órgano que en el mes de abril del año 2009, solicitó su jubilación, además manifestó estar enferma, y solicitó el pronunciamiento sobre tal beneficio, pues en los actuales momentos labora bajo una presión demasiado fuerte, lo cual afecta aún más su estado de salud.

Por su parte, la abogada que la asistió en la audiencia oral y pública comenzó su exposición dando lectura a una sentencia dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, referida al abuso de autoridad, indicando que no existió en este caso, pues tal como lo señaló la decisión N° 2508, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia hubo un error en el procedimiento, y es por ese error que se remitieron las actuaciones a la Inspectoría General de Tribunales para la Investigación disciplinaria correspondiente, pero en ningún momento se estableció en esa decisión el abuso de autoridad imputado por el Instructor, resaltando además que si bien dicha Sala anuló el auto dictado el 18 de julio de 2005, declaró el amparo improcedente *in limine litis*, y también indicó los errores por parte de la recurrente, lo cual en muchas ocasiones pueden inducir a los jueces a error.

Con base en ello, solicitó la absolución de su representada, y que se le de preferencia a la solicitud de pronunciamiento en torno a la jubilación, sin dejar a un lado el aspecto disciplinario, consignando escrito contentivo de sus alegatos esgrimidos en la audiencia y recaudos relacionados con la jubilación solicitada, los cuales cursan a los folios 282 al 314 de la pieza 2.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública el día 5 de abril de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

En primer lugar, debe esta Comisión, resolver como **punto previo** el planteamiento formulado por la jueza sometida a procedimiento y su abogada asistente relacionado con el **derecho de jubilación**, solicitado por ella desde el mes de abril del año 2009, por lo que requirió a este Órgano se pronunciara respecto. Al efecto, se estima pertinente señalar, que este Órgano no es competente para emitir pronunciamiento alguno, pues no le está dado acordar o negar el beneficio de jubilación a ningún juez o jueza de la República en virtud de la competencia funcional que legalmente tiene atribuida conforme a lo dispuesto en las siguientes normativas: Decreto de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial N° 36.857 del 27 de diciembre de 1999; artículo 30 de la normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial del 15 de agosto de 2000; disposición derogatoria, transitoria y final, literal (e) de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; Sentencia N° 1793 del 19 de julio de 2005 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 1 del Reglamento que rige las funciones de esta Comisión; la cual es única y exclusivamente la de sustanciar, conocer y decidir los procedimientos disciplinarios instaurados contra jueces y juezas venezolanos, por lo que será el ente Administrativo correspondiente quien debe emitir el pronunciamiento relativo a la concesión de ese derecho social, bien porque se trate de jubilación ordinaria, o por vía especial como fue requerida en el presente caso, en razón de ello, esta Instancia Disciplinaria no es competente para decidir acerca del derecho aludido. **Así se declara.**

En segundo lugar, del expediente personal de la ciudadana **BERTHA ELENA FERNÁNDEZ de MORA**, se observa que sobre ese planteamiento, presentó su solicitud el 2 de abril de 2009, y aun cuando se observa que fueron requeridos sus antecedentes administrativos por parte de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el mes de agosto de ese año, no consta que a la presente fecha le haya sido otorgada, razón por la cual estando activa en el Poder Judicial, y aun refiriendo una situación de salud que ameritó reposo, lo cual no se encuentra acreditado en autos, es por lo que procede la determinación o no de la responsabilidad disciplinaria, a que se refiere el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que reza:

"Artículo 255. ... (omissis) ... Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones".

Aunado a lo expuesto, esta Comisión estima pertinente traer a colación que la Sala Política Administrativa del Máximo Tribunal de la República ha sostenido en sentencia N° 00617, publicada el 25 de abril de 2007, que *"... independientemente de que la jueza sancionada hubiere obtenido el beneficio de jubilación, ello no obsta para que se tomen las decisiones pertinentes, en caso de que resulte ser cierto que aquella mostró una conducta inapropiada en el desempeño de su carrera judicial, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente"*. Asimismo, la referida Sala se ha pronunciado en torno a la jubilación en sentencia N° 01448 publicada el 8 de agosto de 2007, en relación al alegato de la jueza que consideraba que le había nacido el derecho a la jubilación en la cual se cita sentencia del 14 de junio de 2006, en tanto al derecho tantas veces aludido y en salvaguarda de los posibles derechos de la actora, ordenó a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura evaluar la situación para que se verificara si cumplía con los requisitos para tal jubilación. De allí que independientemente de la responsabilidad disciplinaria que se pueda establecer en un procedimiento ello no enerva el derecho a la jubilación que pudiera tener un juez o jueza.

En efecto, sobre el derecho a la jubilación, la Sala Constitucional como máxima interprete de los principios y normas constitucionales, entre otras, en sentencia N° 1518 del 20 de julio de 2007, lo siguiente:

"... se observa que el derecho a la jubilación es un beneficio o pensión que se le otorga a los funcionarios públicos, previa la constatación de los requisitos establecidos en la ley, como lo son la edad y un determinado tiempo de servicio dentro de la Administración Pública."

Así pues, se observa que este derecho se encuentra consagrado incluso dentro del Texto Constitucional en el artículo 147 eiusdem, cuando establece que es la ley nacional la que se encargará de establecer el régimen de pensiones y jubilaciones de los funcionarios públicos nacionales, estatales y municipales."

En consecuencia, se observa que el prenombrado derecho se erige como un deber del Estado de garantizar el disfrute de ese beneficio ya que el mismo tiene como objeto otorgar un subsidio perenne e intransferible al funcionario, que previa la constatación de ciertos requisitos, se ha hecho acreedor de un derecho para el sustento de su vejez, por la prestación del servicio de una función pública por un número considerable de años."

Visto el contenido y la intención del legislador en dicha norma, es que esta Sala ha entendido que el derecho a la jubilación debe privar aun sobre los actos administrativos de remoción, retiro o destitución, aún cuando estos sean en ejercicio de potestades disciplinarias, ya que debe la Administración proceder a verificar si el funcionario ha invocado su derecho a la jubilación o éste puede ser acreedor de aquel, razón por la cual, priva dicho derecho aún sobre los actos de retiro de la Administración Pública."

En idéntico sentido, se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 184 del 8 de febrero de 2002 (caso: "Olga Fortoul de Grau"), en la cual señaló:

"Por lo tanto, la Sala declara sin lugar el amparo por estos motivos. Ahora bien, también observa la Sala que el accionante ha invocado la violación de su derecho social a la jubilación aduciendo reunir los requisitos para ello, y haber hecho la solicitud a ese fin. Tratándose de un derecho social que no le debe ser vulnerado a la accionante, la Sala ordena se tramite dicha solicitud".

Asimismo, observa esta Sala que el Estado Venezolano se erige como un Estado Social de Derecho y Justicia (ex artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), el cual se encuentra dirigido a reforzar la protección jurídica constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico-económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes, en consecuencia, es por lo que éste -Estado- se encuentra obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales; y frente a los fuertes, tiene el deber de vigilar que su libertad no sea una carga para todos. (Véase Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de enero de 2002, caso: "ASODEVIPRILARA").

En atención a la referida consagración, es que considera esta Sala que debe realizar una interpretación ajustada y conforme a los principios e intereses constitucionales que debe resguardar el Estado Venezolano y por ende los órganos de administración de justicia, razón por la cual, se advierte y se exhorta a los órganos de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, que el derecho a la jubilación debe privar sobre la remoción, el retiro o la destitución de los funcionarios públicos, por lo que, constituye un deber de la Administración previo al dictamen de uno de los precitados actos verificar aún de oficio si el funcionario público puede ser acreedor del derecho a la jubilación y, por ende ser tramitado éste -derecho a la jubilación-".

Atendiendo a los criterios jurisprudenciales antes citados, así como al carácter de orden público que tiene el procedimiento disciplinario judicial ya que es de exclusivo interés del Estado hacer efectiva -en los casos en que sea procedente- la responsabilidad disciplinaria; interés que prevalece sobre cualquier otro, tal como lo ha sostenido la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en reciente sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009; es por lo que resulta importante para el Estado, a través del Órgano competente, establecer la responsabilidad disciplinaria del funcionario cualquiera sea su condición, a fin de lograr uno de los fines del Estado, cual es la correcta administración de justicia, por estas razones, esta Comisión considera que el eventual derecho a la jubilación no menoscaba la determinación de la responsabilidad disciplinaria tal como lo dispone el texto constitucional. **Así se declara.**

Resuelto lo anterior, esta Comisión pasa a decidir sobre el fondo de la presente causa disciplinaria, y con tal fin, observa que la Inspección General de Tribunales le imputó a la Jueza BERTHA ELENA FERNÁNDEZ DE MORA, haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, referido al abuso de autoridad, cuando el 18 de julio de 2005, declaró improcedente la acción de amparo constitucional signada con el número GP02-O-2005-000023, interpuesta en contra de la decisión que ella misma dictó el 8 de ese mismo mes y año, en el asunto principal número GP02-R-2005-000250, siendo que según refirió su conocimiento le correspondía al Tribunal Supremo de Justicia.

Para decidir esta Comisión observa de las actas cursantes en el presente expediente, y de lo expuesto oralmente por las partes, lo siguiente:

En la causa laboral número GP02-R-2005-000250, contentiva del juicio por cobro de prestaciones sociales que incoara la ciudadana Alida Querales de Pavone contra la Sociedad de Comercio "Molinos Carabobo, S.A. (MOCASA)", la prenotada Jueza, por auto dictado el 8 de julio de 2005, declaró desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y recurrente contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en fecha 15 de septiembre de 2004, en virtud de la incomparecencia de ésta a la audiencia de apelación (folios 90 y 91, pieza 2).

En vista de la decisión anterior, el 13 de ese mes y año, la abogada Beatriz de Benítez, actuando en su condición de apoderada judicial de la ciudadana Alida del Valle Querales de Pavone, parte actora en el juicio laboral por Cobro de Prestaciones Sociales y Daños y Perjuicios, incoado contra "Molinos Carabobo", S.A. (MOCASA), que cursó en el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, a cargo de la referida funcionaria, por apelación ejercida en la causa principal signada con el número GP02-R-2005-250, solicitó formalmente amparo constitucional con fundamento en el "artículo 3" de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, "para ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia" (folios 4 al 6 y sus vueltas, de la pieza número 2).

En esa misma fecha, es decir, el 13 de julio de 2005, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del estado Carabobo (U.R.D.D.), emitió comprobante de recepción del asunto nuevo (folio 15, pieza 2), donde señaló que se recibía el *supra* indicado amparo constitucional interpuesto contra el asunto contenido en la decisión dictada por el referido Tribunal Superior el 8 de julio de 2005, para ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, resaltando que dicha acción guardaba relación con la causa número GP02-R-2005-000250; ese mismo día, la Jueza sometida al presente procedimiento, dictó auto mediante el cual dio por recibida la acción intentada contra el asunto contenido en el fallo proferido por el Tribunal a su cargo el 8 de julio de 2005, escrito en el cual se indicó que el amparo se ejercía "para ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, tal y como se fundamenta en el (...) documento (...) (Guarda relación con la causa N°

GP02-R-2005-000250)...", dándole entrada y teniéndose "para proveer" (folios 15 y 17, pieza 2).

Asimismo, se desprende de autos, que el 18 de julio de 2005, la referida funcionaria decidió que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, negaba la acción de amparo propuesta por improcedente habida cuenta que conforme a la citada norma y las que rigen el proceso laboral, las decisiones dictadas por los Juzgados Superiores conociendo éstos en segunda instancia, son recurribles en casación, cuando el interés principal de la controversia exceda de 3.000 unidades tributarias o impugnables mediante el control de la legalidad, refiriendo finalmente que, "admitir el Recurso planteado por la recurrente ... (conllevaría) ... a la creación de una Tercera Instancia no permitible de acuerdo a las normas procesales que rigen nuestro derecho..." (folio 18, pieza número 2).

Igualmente, se observa que el 12 de agosto de 2005, la accionante en amparo, vista la decisión, diligenció con el fin de precisarle al Despacho, que el amparo debía ser remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por tratarse de una acción que había sido presentada en esa Instancia sólo para su exclusiva remisión (folio 20, pieza 2).

Por diligencia del 17 de octubre de 2005, la *supra* identificada abogada ratificó la solicitud de remisión de la acción de amparo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de la sustanciación de la misma, por cuanto a su decir, había transcurrido mucho tiempo (folio 22, pieza 2).

El 24 de octubre de ese año, la Jueza sometida a procedimiento, dictó auto mediante el cual señaló en cuanto a la diligencia presentada el 17-10-05, que ese Juzgado Superior ya había declarado improcedente la acción de amparo interpuesta, por lo que mal podía proceder a remitir el amparo, habida cuenta de que ya se había dejado sentado que toda acción de esa naturaleza, debía ser interpuesta de forma directa por ante el Tribunal Superior de aquel que emitió el fallo que originaba la acción, que en este caso era la Sala Constitucional, en consecuencia, negó lo solicitado (folio 113, pieza 2).

Por su parte, la precitada abogada accionante, el 4 de noviembre de 2005, volvió a diligenciar solicitando al Tribunal que remitiera el amparo al Tribunal Supremo de Justicia, con el fin de que ventilara esa situación, dado que la acción intentada se trataba de un amparo constitucional (folio 115, pieza 2).

El 18 de ese mismo mes y año, la referida Jueza dictó auto mediante el cual a fin de mantener los principios de acceso a la justicia, certeza jurídica, procesal y el debido proceso establecidos en la Constitución, ordenó remitir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, las actuaciones originales correspondientes a la acción de amparo interpuesta, así como el auto dictado por el Tribunal a su cargo el 18 de julio de 2005 (folio 116, pieza 2).

De igual modo, el 7 de diciembre de 2005, el Tribunal a cargo de la citada funcionaria, dictó auto mediante el cual en vista de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, devolvió las actuaciones por cuanto requería también la causa principal, ordenó remitir la totalidad de las mismas a la referida Sala (folio 129, pieza 2).

Finalmente, se desprende de la sentencia número 2508, dictada el 19 de diciembre de 2006, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se declaró competente para conocer en única instancia la acción de amparo constitucional interpuesta por la abogada Beatriz Benítez, actuando como apoderada judicial de la parte actora en el juicio laboral incoado contra "Molinos Carabobo", S.A., (MOCASA), y en consecuencia, anuló la sentencia dictada el 18 de julio de 2005, por el Tribunal Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo que conoció "erradamente" en primera instancia de la causa de autos; y declaró improcedente *in limine litis* la acción de amparo constitucional propuesta, ordenando remitir las actuaciones a la Inspección General de Tribunales y a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de iniciar la investigación pertinente para determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, por parte de la Jueza sometida a procedimiento (folios 135 al 170, pieza 2).

De lo constatado en las actas que conforman el presente expediente disciplinario, quedó demostrado que efectivamente la Jueza BERTHA FERNÁNDEZ DE MORA dictó un auto el 18 de julio de 2005, declarando improcedente la acción de amparo incoada por la abogada Beatriz Benítez, actuando en su condición de apoderada judicial de la parte actora en el juicio principal signado con el número GP02-R-2005-000250, contra la sentencia que ella misma dictó el 8 de ese mes y año, al estimar que contra el mismo cabía recurso de casación; siendo que el conocimiento de dicha acción le correspondía a la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y a la jurisprudencia que en materia de competencia, dicha Sala ha reiterado de manera constante.

El artículo antes señalado establece lo siguiente: "**Artículo 4.-** Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional. En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva".

En la Sentencia dictada por la Sala Constitucional el 20 de enero de 2000 recaída en el caso EMERY MATA MILLÁN, se lee, entre otros aspectos, el siguiente:

"...1.- Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales." (Subrayado de esta decisión)

Y en sentencia del 8 de diciembre de 2000, recaída en el caso YOSLENA CHANCHAMIRE BASTARDO, se estableció entre otras cosas, en relación al amparo contra decisiones judiciales, lo siguiente:

"...F) Con relación a los amparos que se incoen de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como ellos deberán ser conocidos por los jueces superiores a los que cometen la infracción constitucional, de acuerdo al derecho material que gobierna la situación jurídica lesionada, dichos jueces superiores conocerán en primera instancia de esos amparos, mientras que los superiores jerárquicos conocerán la alzada y la consulta legal..."

Establecido lo anterior y a los fines de calificar el hecho irregular constatado, este Órgano Disciplinario estima que la falta imputada por el órgano instructor fue la de abuso de autoridad, respecto a la cual la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencia del 26 de abril de 2005, estableció que el ejercicio abusivo, arbitrario, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que le corresponden a todo juez/a, constituye un abuso de autoridad, el cual requiere de "...(I) la total carencia de base legal en la actuación y (II) la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta -del Juez- sometido al régimen disciplinario..."; criterio ratificado en sentencias Nros. 00188 del 14 de febrero de 2008, 00148 del 4 de febrero de 2009 y 00272 del 7 de abril de 2010.

Así pues, se incurre en la falta de abuso de autoridad, cuando el/la juez (a) realiza funciones que no le están conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades.

Partiendo de ello, esta Instancia Disciplinaria observa, que la ciudadana **BERTHA ELENA FERNÁNDEZ DE MORA**, actuó carente de base legal, toda vez que aun cuando citó en su decisión el artículo 4 de la Ley que rige la materia de amparo, lo cierto es que conforme a esa norma y a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (ver, sentencias del 20 de enero de 2000, caso Emery Mata Millán, y del 9 de diciembre de 2000, caso Yoslena Chanchamire), no tenía competencia para conocer ni decidir sobre el amparo interpuesto en contra de una decisión emanada por ella, como Jueza del Juzgado Superior del Trabajo, ello independientemente de la improcedencia o no de la acción interpuesta, o bien de su inadmisibilidad, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 49, numeral 6 del Texto Fundamental, siendo importante señalar que la única competencia excepcional prevista por el legislador en materia de amparo es la referida en el artículo 9 de dicha Ley, que faculta a los jueces de Municipios o con competencia civil a conocer de los amparos en el lugar donde no exista tribunal competente, y ese no era el supuesto de autos, aun cuando efectivamente la sede de la Sala Constitucional (tribunal competente para conocer de ese amparo) se encuentra en la ciudad de Caracas, pues la sometida a procedimiento es una jueza con competencia laboral y la decisión accionada había sido dictada por ella; por lo que evidentemente, su actuación carece de fundamento legal, al no existir norma alguna con base en la cual los jueces superiores puedan desconocer la competencia de la Sala Constitucional, para conocer en primera y única instancia de los amparos contra las decisiones de los Tribunales Superiores y/o Cortes de Apelaciones.

No obstante lo anterior, advierte esta Instancia Disciplinaria que en el presente caso no se encuentra configurado el segundo supuesto para la materialización del abuso de autoridad, ya que si bien la Jueza sometida al presente procedimiento disciplinario declaró improcedente la acción incoada, lo cierto es que no hubo una actuación abusiva o desproporcionada, pues previo a su actuación se observa del propio escrito contentivo del amparo que la **Accionante** ni siquiera solicitó la remisión a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, siendo ésta la que por ley y por la jurisprudencia vinculante tiene esa competencia, sino que en forma errada expresamente indicó que debía ser remitido a la Sala de Casación Social para su conocimiento y tramitación (v. vuelto del folio 6 de la pieza 2), e incluso con posterioridad a la decisión de improcedencia, pidió mediante diligencia del 12 de agosto de 2005, supuestamente con el fin de cumplir con la carga establecida en este último fallo, la remisión al tribunal superior respectivo para la consulta obligatoria que preveía el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la cual había sido derogada en sentencia de la Sala Constitucional N° 1307 del 22 de junio de 2005.

Ello revela a esta Instancia disciplinaria que no sólo la jueza actuando en sede constitucional desconoció dicha competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para conocer en primera y única instancia ese amparo, sino que la parte solicitante del mismo y que supuestamente requería el restablecimiento de la situación jurídica alegada como infringida, no determinó con certeza el órgano competente ni el grado en que el mismo

conociera de la acción interpuesta, tal como lo refirió la Sala Constitucional en la sentencia N° 2508 del 19 de diciembre de 2006 (v. folios 149 y 150 de la pieza 2), por lo que la dilación indebida en la resolución de dicha acción, que fue declarada finalmente *improcedente in limine litis*, no es imputable a una actuación abusiva de la jueza como Directora del Proceso, sino a una actuación que al igual a la de la abogada que fungió como representante judicial de la parte solicitante, reveló un desconocimiento del trámite que debía dársele a la acción de amparo ejercida contra una sentencia de segunda instancia en una causa laboral, de allí que esta Comisión estima que no se esta frente al abuso de autoridad imputado. Sin embargo, en cuanto a los alegatos de defensa esgrimidos por la jueza, estima que no la excusan de su responsabilidad, pues los mismos en modo alguno justifican ese proceder, y por tanto, no están dadas las condiciones para absolverla, pues su actuación develó un desconocimiento para ese momento del trámite que debía dar a esa acción de amparo ejercida, y con ello incurrió en una conducta censurable que la hizo desmerecer en el concepto público, tal y como lo ha sostenido la Sala Política-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en distintas oportunidades, al referirse a esa falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial (v. entre otras, sentencia N° 01802 del 8 de noviembre de 2007), señalando que se trata de una actuación que tiene trascendencia disciplinaria por constituir una conducta no cónsona con la investidura de Juez/a que lo/la hace desmerecer en el concepto público y genera en los justiciables una incertidumbre jurídica que no puede ser permitida por el órgano a cual compete la disciplina judicial.

Por ello, su actuación resulta a todas luces censurable, pues como Jueza de la República se le imponía garantizar una justicia idónea, transparente, responsable, expedita, sin dilaciones indebidas, así como aplicar el debido proceso en todas sus actuaciones, para reforzar la credibilidad de los justiciables en el Poder Judicial, siendo evidente en el presente caso reveló un desconocimiento para entonces de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a la que debía remitir de inmediato las actuaciones referidas al amparo ejercido, para darle efectivo trámite en atención a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 49 y 257 constitucionales.

En atención a lo antes expuesto, esta Comisión se aparta de la precalificación jurídica dada a los mismos por la Inspectoría General de Tribunales, a la cual se adhirió el Ministerio Público, y considera que las actuaciones de la ciudadana **BERTHA FERNÁNDEZ DE MORA**, antes constatadas, encuadran dentro de la causal contenida en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura que da lugar a la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo, por incurrir en una conducta censurable que la hizo desmerecer en el concepto público. Suspensión que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2 de la citada Ley, y aplicando el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ponderada la magnitud del hecho constatado, el cual lesionó los principios constitucionales de acceso a la justicia, celeridad, tutela judicial efectiva e idoneidad que se espera del juzgador, se impone por el lapso de tres (3) meses. **Así se decide.**

Seguidamente, se deja constancia que esta Comisión tuvo a la vista el expediente personal de la predicha ciudadana del cual se evidenció que la misma ostentaba la condición de Jueza titular por concurso de oposición y que hasta la presente fecha no había sido sancionada disciplinariamente por este Órgano.

IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la ley **SUSPENDE** a la ciudadana **BERTHA ELENA FERNÁNDEZ DE MORA**, titular de la cédula de identidad N° 3.214.940, por el lapso de tres (3) meses sin goce de sueldo, del cargo de Jueza del Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, así como de cualquier otro cargo que desempeñe dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en conducta censurable durante su desempeño en el cargo de Jueza Temporal del referido Juzgado, falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y remítase copia certificada de la presente decisión a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a fin de que sea agregada al expediente personal de la referida ciudadana, e infórmese a la Coordinación del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, y a la Dirección Administrativa Regional del mismo estado.

Contra esta decisión, podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los días *trece* (13) del mes de abril de dos mil diez (2010). Años: 199º de la Independencia y 151º de la Federación.



BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
PonenteMANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

do la (s) 12:20 pm de hoy 13 de abril de 2010
 publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0051-2010

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N° 01-00- 000078

Caracas, 22 ABR. 2010

200° y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
 Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones legales previstas en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 26 y 41 numeral 2 de la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Banco de Venezuela, S. A. Banco Universal, celebrada en fecha 3 de julio de 2009, se logró consumar la dirección y control absoluto de la entidad bancaria, pasando a formar parte de la estructura general del Estado al conformar un ente público cuyo patrimonio a tenor de lo previsto en la Ley Contra la Corrupción se considera patrimonio público; y en consecuencia, como integrante de la Administración Pública Nacional Descentralizada debe adecuarse a la normativa legal que rige para el sector público.

CONSIDERANDO

Que el Banco de Venezuela, S. A. Banco Universal, es una persona de derecho público sujeta al control de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que con motivo de la transferencia efectuada, los trabajadores del Banco de Venezuela, S. A. Banco Universal, pasan a ser parte de la estructura del sector público, y por tanto deben ajustar su conducta a los principios de transparencia, honestidad, rendición de cuentas y responsabilidad; y en tal sentido, administrar y custodiar el patrimonio público con decoro, decencia, probidad y honradez, sin embargo, estos trabajadores constituyen un segmento de la población de servidores públicos sin registro inicial de su situación patrimonial.

RESUELVE

Artículo 1.- Exigir la presentación de la declaración jurada de patrimonio actualizada a los empleados y obreros del Banco de Venezuela, S. A. Banco Universal, que desempeñen funciones permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, por nombramiento o contrato otorgado por autoridad competente.

Artículo 2.- La declaración jurada de patrimonio actualizada, deberá ser presentada en formato electrónico, siguiendo las instrucciones establecidas por la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 01-00-122 de fecha 19 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.205 del 22 de junio de 2009.

Artículo 3.- La declaración jurada de patrimonio actualizada, a la que se contrae la presente Resolución, deberá presentarse dentro del lapso comprendido entre el 1° y el 31 de mayo del presente año.

Artículo 4.- La máxima autoridad jerárquica y los niveles directivos y gerenciales del Banco de Venezuela, S. A. Banco Universal, facilitarán los medios y prestarán el apoyo necesario para que los sujetos obligados a ello presenten la declaración jurada de patrimonio. Igualmente, se asegurarán de la difusión y conocimiento interno de la presente Resolución.

Artículo 5.- El órgano de control fiscal interno del Banco de Venezuela, S. A. Banco Universal, velará por el cumplimiento de la presente Resolución e informará a la Dirección de declaraciones Juradas de Patrimonio de la Contraloría General de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada de patrimonio actualizada, los resultados de la verificación practicada acerca del cumplimiento del trámite.

Artículo 6.- Las contravenciones a las disposiciones establecidas en la presente Resolución, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley Contra la Corrupción.

Artículo 7. No están obligados a presentar declaración jurada de patrimonio actualizada, los trabajadores del Banco de Venezuela, S. A.

Banco Universal, indicados en el artículo 1° que la hubieren presentado dentro de los seis (6) meses anteriores a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comunique y oblige.

Artículo 8.- Las situaciones no previstas en la presente Resolución y las dudas que se originen en su aplicación, serán resueltas por el Contralor General de la República.

RODRIGO RUSSIAN UZCATEGUI
Contralor General de la República

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES VII Número 39.409

Caracas, viernes 23 de abril de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003

en la Gaceta Oficial N° 37.818

www.minci.gob.ve

**Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta institución no es responsable de los contenidos publicados.